

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

4/NOVIEMBRE/2016

JDC-034/2016

JDC-041/2016



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos; como a continuación se informan:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, expediente **JDC-034/2016**, fue promovido por un ciudadano, quien compareció por su propio derecho, ostentándose como militante del partido político Morena, quien impugnó *per saltum*, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, el nombramiento como comisionado o delegado en Jalisco de Alejandro Peña Villa, así como la supuesta actuación irregular del mencionado ciudadano, entre otros actos; por su parte los Magistrados electorales dieron cumplimiento a la sentencia de diecinueve de octubre del año en curso dictada en el expediente SG-JDC-333/2016 por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; precisaron los actos reclamados y determinaron que algunos son competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues la solicitud del actor de que el Tribunal Electoral conociera de dichos actos vía *per saltum*, la consideraron inatendible ya que no demostró que el recurso intrapartidario a su alcance, resultara ser un medio de impugnación que no fuera accesible, efectivo y oportuno, ni demostró una afectación inminente a su esfera de derechos que justificara la excepción al principio de definitividad en el juicio que se informa, por ello, estimaron que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia del actor, debe escindirse la demanda

a efecto de que los actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional de Morena y a su Presidente; a Alejandro Peña Villa; y a las personas que denomina "enlaces distritales", sean reencauzados a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena, para que dicha instancia partidista dictamine lo que en derecho proceda. Y por lo que ve a la omisión reclamada competencia de este Tribunal, los Juzgadores en la materia, indicaron que se actualiza la causal prevista por el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, disposición que establece que serán sobreseídos los medios de impugnación en los que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia, pues de actuaciones se advirtió que el doce de septiembre del año en curso la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la queja interpuesta por el actor. En tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron escindir la demanda y reencauzarla con sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda**, además, **sobreseyeron la demanda del actor, por lo que ve a la omisión reclamada a la citada Comisión del partido político Morena.**

En relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **JDC-041/2016**, interpuesto por un Regidor del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, quien impugnó "el oficio número 1106/2016 fechado el 21 de octubre que suscribió el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque"; los Magistrados electorales lo declararon improcedente conforme con lo dispuesto por el artículo 508, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en virtud de que el juicio ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, como lo prevén los artículos 1, párrafos 1 y 5 del citado Código Electoral; y, 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y, en el caso particular el Regidor actor combatió el contenido del precitado oficio número 1106/2016, en el que se hace del conocimiento que todo el personal adscrito y/o comisionado a la Sala de Regidores, sin excepción alguna, deberá registrar asistencias tanto digital como en listas de asistencia física de entrada, salida y tiempo de descanso o para la ingesta de alimentos, en la Dirección de Recursos Humanos, situación que a juicio del promovente le causa molestia y le impide ejercer a plenitud el cargo conferido, puesto que al haberse comisionado a un número determinado de servidores públicos al área de regidores, éstos quedan a la disposición y administrativa y operativa de éstos para desarrollar las actividades que les han sido encomendadas por disposición constitucional y legal. Por tanto, los Juzgadores en la materia electoral, sostuvieron que toda vez que el actor controvierte una disposición que obedece a llevar un control administrativo del personal a fin de transparentar las funciones y actividades que realizan los servidores de ese gobierno municipal, es inconcuso que no se actualizó alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio ciudadano, por lo que fue evidente su improcedencia. En estas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar de plano el Juicio que se informa.**